



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	30 DE ENERO DE 2013	Suplemento 7346 K
-----------	-----------------------	---------------------	----------------------

No.- 166

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE JONUTA, TABASCO.

PR.- JOSE FELIPE TORRES ARIAS PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JONUTA, TABASCO.

A TODOS LOS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIO EN USO DE LAS FACULTADES QUE
ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 65 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, 29 FRACCIÓN III, 47, 48, 49, 50, 51, 52,
53 Y DEMAS RELATIVOS A LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DEL
DE TABASCO, EN SESION PUBLICA DE FECHA VEINTINUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS
MIL TRECE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos y 65 fracción I de la particular del Estado, establecen que los Ayuntamientos
tendrán facultades para aprobar, en concordancia con ordenamientos legales en materia
municipal expedidos por legislatura del Estado, el bando de Policía y Gobierno
conteniendo disposiciones administrativas de observancia general dentro de la jurisdicción
del Municipio, que organicen administración pública municipal, regulen las materias,
procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la
participación ciudadana y vecinal.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29, fracción III en
relación con el 47, fracción I de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco,
es facultad del Presidente Municipal presentar la Iniciativa correspondiente de Bando de
Policía y Gobierno, y, al H Ayuntamiento corresponde analizar, discutir, modificar y en su
caso, aprobar el ordenamiento legal sometido a su potestad.

TERCERO.- Que el artículo 48 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco,
dispone que durante el mes de Enero del primer año de su ejercicio y cada año si se
considera necesario, el Ayuntamiento de acuerdo con las leyes aplicables, expedirá el
Bando de Policía y Gobierno.

CUARTO.- Que en el presente Bando se contempla disposiciones contenidas en nueve
títulos integrados de la siguiente forma: Del municipio; De la Población Municipal;
Seguridad Pública y Protección Civil; Educación Pública y Actividades Cívicas
Comunicaciones y Asentamientos Humanos; Salubridad y Asistencia; Agricultura,
Silvicultura y Pesca; Comercio, Industria y Trabajo; y de la aplicación de sanciones,
Materias Reservadas Para el Presente Ordenamiento legal por disposición expresa del
Artículo 48 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado.

QUINTO.- Por su parte el artículo 51 de la mencionada ley, señala que los bandos o
reglamentos municipales, sea cual fuere el ámbito de competencia sobre el cual inicia
deberán contemplar los siguientes aspectos:

a) Delimitación de la materia que regulan; b) Sujetos Obligados; c) Objeto sobre el que
recae la reglamentación o regulación; d) Fin que pretende alcanzar; e) Derechos y
obligaciones; f) Autoridad Competente; g) Facultades, Atribuciones y limitaciones de las
Autoridades; h) Sanciones; i) Recursos; y j) Vigencia.

SEXTO.- Por lo anterior, el Honorable ayuntamiento Constitucional del Municipio de
Jonuta, Tabasco, que presido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115
fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65 fracción I, de

La constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 29 fracción III, 47,
48, 49, 50, 51, 52, y 65 fracción II, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de
Tabasco.

Ha tenido a bien expedir el siguiente:

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE JONUTA, TABASCO.

TITULO PRIMERO. DEL MUNICIPIO

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Bando de Policía y Gobierno es de carácter obligatorio y de
observancia general en el Municipio de Jonuta; su aplicación e interpretación corresponde
a las autoridades que señala el Artículo 64 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado
de Tabasco, quienes deberán vigilar su estricta observancia e imponer las sanciones
respectivas a los infractores, en el ámbito de su respectiva competencia administrativa.

Para los efectos legales correspondientes, se entenderá:

- I.- Ayuntamiento: Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta, Tabasco.
- II.- Bando: Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Jonuta Tabasco.
- III.- Direcciones: Las dependencias Municipales señaladas en el artículo 73 de la ley Orgánica de los Municipios de los Estados.
- IV.- Presidente Municipal: Primer Regidor del Honorable Ayuntamiento constitucional de Jonuta, Tabasco; y
- V.- Secretario del Ayuntamiento: Secretario del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta Tabasco;

ARTÍCULO 2.- Están Obligados a observar y cumplir las disposiciones de este bando, los
habitantes y vecinos del municipio de Jonuta, así como los visitantes o transeúntes que se
encuentren de paso en su territorio.

CAPITULO II

FINES DEL H AYUNTAMIENTO.

ARTÍCULO 3.- Es obligación de las autoridades municipales, la estricta observancia de
las siguientes disposiciones:

- I.- Preservar la dignidad de la persona;
- II.- Garantizar la tranquilidad y bienes de las personas.
- III.- Salvaguardar y garantizar la integridad territorial del municipio.
- IV.- Garantizar la Seguridad Jurídica.
- V.- Promover y organizar la participación ciudadana y vecinal para cumplir con los planes y programas municipales.
- VI.- Promover el adecuado y ordenado desarrollo urbano de todos los centros de población del Municipio.
- VII.- Administrar Justicia en el ámbito de su competencia;
- VIII.- Salvaguardar y garantizar la moralidad, seguridad, salubridad e higiene pública y el orden público.
- IX.- Promover el desarrollo de las actividades económicas, en especial, las agrícolas, piscícolas industriales, comerciales, artesanales y turísticas;

X.- Preservar la ecología y el ambiente; y
 XI.- Preservar y fomentar los valores cívicos, culturales y artísticos, para acrecentar la identidad Municipal.

CAPITULO III DE LA INTEGRACION, DIVISION TERRITORIAL Y POLITICA DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 4.- El municipio de Jonuta se integra con una ciudad que es su cabecera municipal, por ocho centros estratégicos comunitarios, once poblados, ochenta y tres rancherías, treinta y tres ejidos, una finca, una congregación, tres secciones cinco colonias y dos fraccionamientos mismos que se denominan de la siguiente manera:

I.- CABECERA MUNICIPAL:

1) JONUTA

II.- CENTROS ESTRATÉGICOS COMUNITARIOS.

- 1) José María Pino Suárez
- 2) Monte Grande
- 3) Playa Larga
- 4) Los Pájaros
- 5) Boca de San Antonio
- 6) Boca de San Jerónimo
- 7) Torno Largo Primera Sección
- 8) Poblado San José.

III.- RANCHERÍA O COMUNIDADES.

- 1) 15 de mayo
- 2) El Aguacatal
- 3) El Bajío
- 4) Barrial
- 5) El Barrialito
- 6) El Bejucaí
- 7) Boca de Amatitán
- 8) Los Buchecos
- 9) Campo Nuevo
- 10) Las Canoas
- 11) El Caoba
- 12) Carlos Pellicer Cámara
- 13) Cirilo y Narváez
- 14) Cocoyolar
- 15) Constitución de 1917
- 16) Corcobao
- 17) Corozal Río
- 18) Cuyo de Guadalupe
- 19) Chanero Río
- 20) Las Chapas
- 21) El Chinal
- 22) El Chochal
- 23) Elpidio Sánchez
- 24) Encarnación
- 25) Esperanza
- 26) Esquipulas
- 27) Federico Álvarez 1ra. Sección "A"
- 28) Federico Álvarez 1ra. Sección "B"
- 29) Federico Álvarez 2da. Sección
- 30) Federico Álvarez 3ra. Sección
- 31) Federico Álvarez 4ta. Sección
- 32) Francisco J. Mújica
- 33) La Frutilla
- 34) Los Giles
- 35) Guarda Tierra
- 36) La Guayaba
- 37) El Guirál
- 38) Güiro Arrancado
- 39) Hidalgo y Tamarindo
- 40) Isla Helva de Guadalupe
- 41) Isla Nuevo Barrialito
- 42) Las Puercas (Playa Larga 3ra. Sección)
- 43) Lázaro Cárdenas
- 44) Nuevo Mundo
- 45) Las Palmas
- 46) El Pastal
- 47) Las Petronas
- 48) El Piñal
- 49) El Pitero
- 50) Playa Chiquita
- 51) Playa Chiquita 1ra. Sección
- 52) Playa Chiquita 2da. Sección
- 53) Porvenir 1ra. Sección (Ejido Alto Amatitán)
- 54) Porvenir 2da. Sección (Ejido Alto Amatitán)
- 55) Prudencio López Arias
- 56) Ribera Baja 1ra. Sección "A"
- 57) Ribera Baja 1ra. Sección "B"
- 58) Ribera Baja 2da. Sección
- 59) El Rincón (Tomas Garrido No. 2)
- 60) Sacrificio
- 61) San Felipe
- 62) San Miguel
- 63) Santa Anita del Rosario
- 64) Santa Rita 1ra. Sección
- 65) Santa Rita 2da. Sección
- 66) El Sitio
- 67) Tabasco Nuevo
- 68) Torno de la Bola
- 69) Torno Largo 1ra. Sección "A"
- 70) Torno Largo 1ra. Sección "B"

- 71) Torno Largo 2da. Sección
- 72) Torno Largo 3ra. Sección
- 73) Torno Largo 4ta. Sección
- 74) Trinidad y Catalina 1ra. Sección
- 75) Trinidad y Catalina 2da. Sección
- 76) Trinidad y Catalina 3ra. Sección
- 77) Tucuyal
- 78) Tumbo Chinal
- 79) Venustiano Carranza
- 80) Vuelta Abajo
- 81) Zapotal 1ra. Sección "A"
- 82) Zapotal 1ra. Sección "B"
- 83) Zapotal 2da. Sección.

III.- EJIDOS.

- 1) 15 de mayo
- 2) Adolfo López Mateos
- 3) Alto Amatitán
- 4) Bajo Amatitán
- 5) El Caoba
- 6) Cirilo y Narváez
- 7) Constitución 1917
- 8) El Chinal
- 9) Eduardo Chávez
- 10) Elpidio Sánchez
- 11) Emiliano Zapata
- 12) Esperanza
- 13) Federico Álvarez
- 14) Francisco J. Mújica
- 15) Güiro Arrancado
- 16) Gusanal
- 17) Hidalgo
- 18) Lázaro Cárdenas
- 19) Marcos Díaz
- 20) Monte Grande
- 21) Los Pájaros
- 22) La Piñuela
- 23) Playa Larga
- 24) Prudencio López Arias
- 25) Pueblo Nuevo
- 26) Ribera Baja 2da. Sección
- 27) Sacrificio
- 28) San José
- 29) San Miguel
- 30) Tabasco Nuevo
- 31) Torno Largo
- 32) Trinidad y Catalina
- 33) Tucuyal.

IV.- FINCAS.

- 1) San Jerónimo.

V.- CONGREGACIONES.

1. San Jerónimo.

VI.- SECCIÓN.

1. Porvenir (Los Pájaros)
2. San Antonio
3. San Jeronimito.

VII.- POBLADOS.

1. Boca de San Antonio
2. Boca de San Jerónimo
3. Corozal
4. Chanero
5. José María Pino Suárez
6. Monte Grande
7. Los Pájaros
8. Playa Larga
9. Pueblo Nuevo
10. San José
11. San Cristóbal.

VIII.- COLONIAS.

1. Jonuta 2000
2. Solidaridad
3. 5 de Mayo
4. Municipal
5. Certeza Tabasco.

IX.- FRACCIONAMIENTOS.

1. Las Blancas Mariposas
2. Villa Las Flores

ARTÍCULO 5.- El ayuntamiento con las limitaciones fijadas por las leyes y reglamentos vigentes, podrá asignar los nombres o denominaciones de las diversas localidades del municipio o modificar las que tengan en la actualidad, por si o por solicitud de los habitantes, quienes podrán hacer la petición con fundamentos en razones históricas o políticas.

ARTÍCULO 6.- Ninguna autoridad podrá hacer modificaciones a su territorio. Estas solo procederán en los términos establecidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y la ley orgánica de los municipios del Estado.

ARTÍCULO 7.- El Ayuntamiento podrá modificar la jurisdicción o circunscripción territorial de las delegaciones, subdelegaciones sectores y secciones atendiendo el número de habitantes y las necesidades administrativas.

ARTÍCULO 8.- Para los efectos de este Bando, se entenderá por vía pública todo espacio común que, por disposición de la autoridad administrativa, se encuentre destinado al libre tránsito de conformidad con las leyes o reglamentos de la materia.

ARTÍCULO 9.- Para el despacho de los asuntos de la administración el Ayuntamiento se auxiliará con las siguientes autoridades municipales:

- I.- El Presidente Municipal.
- II.- El Síndico de Hacienda.
- III.- El Secretario del Ayuntamiento y los titulares de los órganos administrativos.
- IV.- Los Delegados Municipales.
- V.- Los Subdelegados Municipales.
- VI.- Los Jefes de Sector.
- VII.- Los Jefes de Sección; y
- VIII.- Los Jueces Calificadores.

CAPÍTULO IV FUNDO LEGAL

ARTÍCULO 10.- Corresponde tener fundo legal a las ciudades, villas y pueblos. Se considera fundo legal aquella porción de suelo asignada por el H. Congreso del Estado, a la ciudad, poblado y rancherías del municipio de Jonuta.

ARTÍCULO 11.- El fundo legal será administrado por el H. Ayuntamiento y se destinará preferentemente a reservas territoriales, provisiones para la creación de nuevos centros de población, espacios rurales o espacios para reservas ecológicas, atendiendo a las disposiciones legales aplicables, planes y programas de desarrollo Urbano.

TÍTULO II DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 12.- Los habitantes y vecinos del municipio son elemento fundamental de su existencia.

CAPÍTULO II DE LOS HABITANTES VECINOS Y VISITANTES

ARTÍCULO 13.- La autoridad municipal reconocerá como habitante y vecino del municipio a quien cumpla con lo establecido por los artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 14.- Son visitantes, las personas que se encuentran de paso en el territorio municipal.

ARTÍCULO 15.- Son prerrogativas y obligaciones de los habitantes, vecinos y visitantes, los siguientes:

I) PRERROGATIVAS:

- a) Tener acceso y hacer uso de los servicios Públicos municipales de acuerdo a las disposiciones reglamentarias respectivas;
- b) Ejercer el Derecho de petición ante sus autoridades.
- c) Votar en las elecciones populares, en los procesos de plebiscito y referéndum y ser votado para todos los cargos de elección popular municipal, así como ser nombrados para otro empleo o comisión de acuerdo a las leyes correspondientes;
- d) Participar en las actividades tendientes a participar en el desarrollo municipal, así como tener acceso a su beneficio; y
- e) Las que le otorgue las demás leyes y demás disposiciones aplicables.

II) OBLIGACIONES:

- a) Respetar y obedecer a las autoridades legalmente constituidas y cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales emanadas de las mismas.
- b) Prestar auxilio a las autoridades cuando sean legalmente requeridas para ello.
- c) Enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las escuelas públicas o en su caso, privadas incorporadas, para obtener educación preescolar, primaria, secundaria y preparatoria.
- d) Contribuir para sufragar los gastos públicos del municipio de manera proporcional y equitativa de conformidad con las leyes respectivas.
- e) Asistir en las horas y días designados por el ayuntamiento para recibir instrucción cívica y militar de conformidad con los ordenamientos legales.

- f) Inscribirse en el catastro municipal, manifestando la propiedad o posesión que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista, así como inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinen las leyes;
- g) Votar en las elecciones populares, así como en los procesos de plebiscito y referéndum con forme a las leyes correspondientes y desempeñar los cargos concejiles, las funciones electorales, las de jurado y;
- h) Las demás que le otorguen otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO III PADRONES MUNICIPALES.

ARTÍCULO 16.- Los padrones municipales contendrán los nombres, apellidos, edad, origen, profesión u ocupación y estado civil de cada habitante y vecino del Municipio. El padrón municipal respectivo tendrá el carácter de instrumento público fehaciente para todos los efectos administrativos.

ARTÍCULO 17.- Para la regulación de las actividades económicas de los habitantes y vecinos del municipio, el cobro de las contribuciones municipales, expedición de certificados y otras funciones que le sean propias, el Ayuntamiento llevará los siguientes padrones:

I.- Padrón municipal de establecimientos mercantiles, que contendrá los registros:

- a) Comerciales;
- b) Industriales; y,
- c) De servicios;

II.- Padrón municipal de marcas de ganado;

III.- Padrón de Contribuyentes del impuesto predial o padrón catastral;

IV.- Padrón de Proveedores, prestadores de servicios y contratistas de la administración pública municipal;

V.- Padrón municipal del personal adscrito al servicio militar Nacional;

VI.- Padrón de infractores del Bando y,

VII.- Los demás que por necesidades del servicio se requiera llevar.

ARTÍCULO 18.- Los padrones o registros a que se refiere el artículo anterior son documentos de interés público, y deberán contener única y exclusivamente aquellos datos necesarios para cumplir con la función para la cual se crean, serán elaborados, actualizados y conservados por las autoridades municipales según las atribuciones de su competencia y en su caso por la dependencia, entidad o coordinación que designe el cabildo.

TÍTULO TERCERO SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO I PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 19.- Los vecinos y habitantes tienen la obligación de cooperar con la autoridad municipal y participar organizadamente en auxilio de la población afectada, cuando ocurran calamidades o catástrofes; además tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Conocer los programas y medidas de prevención de riesgos, siniestros, calamidades, emergencias o desastres que elaboren o dicten las autoridades municipales;
- II.- Facilitar a las autoridades municipales acceso a sus bienes inmuebles, cuando estas lo soliciten para prevenir o combatir riesgos, siniestros, calamidades o desastre;
- III.- Acatar las disposiciones que ante una eventualidad dicte la autoridad municipal; y
- IV.- Denunciar todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar riesgo, siniestro, calamidad o desastre.

CAPÍTULO II JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY.

ARTÍCULO 20.- El Presidente municipal está facultado para intervenir en la autorización de juegos permitidos.

ARTÍCULO 21.- Se consideran juegos permitidos, previa autorización del presidente municipal, siempre que en ellos no medien apuestas los siguientes:

- I.- Loterías de tablas, damas y otros juegos de ferias;
- II.- Domino, ajedrez, y billar,
- III.- Aparatos y juegos electrónicos;
- IV.- Juegos de Pelota en todas sus formas y denominaciones; y
- V.- Carreras de Personas, de animales y en general toda clase de deportes.

CAPÍTULO III MANIFESTACIONES PÚBLICAS.

ARTÍCULO 22.- Para la celebración de manifestaciones o reuniones públicas lícitas, los directores, dirigentes, organizadores o responsables de estas, deberán dar aviso por escrito al Secretario del Ayuntamiento por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha programada para que este dicte y tome las medidas pertinentes del caso, disponga las precauciones de vialidad y eviten perjuicios a terceros, por seguridad de los manifestantes y ciudadanos en general.

ARTÍCULO 23.- Al dar aviso se deberá especificar el día en que la manifestación o reunión se llevará a efecto, la clase de esta, el horario de inicio y duración, el itinerario de su recorrido y el lugar de concentración y dispersión de los asistentes.

Queda estrictamente prohibido que los manifestantes se establezcan pernctando indefinidamente en calles, avenidas, parques públicos, zonas verdes, y además áreas públicas del municipio, así mismo que realicen el sacrificio de animales para consumo humano, además de la preparación de alimentos, arrojen desperdicios en el drenaje de las mismas o cualquier acción que ataque a la moral, o derechos de terceros; provoque algún delito o perturbe el orden público, la higiene y la salud pública.

Tratándose de manifestaciones en las vías públicas, en todo caso deberán garantizar el libre tránsito de personas y vehículos.

ARTÍCULO 24.- Está prohibido a los participantes de las manifestaciones o reuniones públicas ejercer violencia en contra de las personas o cosas, proferir injurias o amenazas, obstruir vías públicas temporal e indefinidamente, ejecutar actos que perturben el orden público u ofenda la moral y cause daños al patrimonio municipal, estatal y federal.

ARTÍCULO 25.- Solo los ciudadanos mexicanos pueden ejercer el derecho a manifestarse públicamente con fines políticos.

CAPÍTULO IV MORAL PÚBLICA.

ARTÍCULO 26.- Son faltas contra la integridad moral de las personas las siguientes:

I) Exhibirse desnudo intencionalmente en las vías públicas o en lugares públicos;

II) Realizar necesidades fisiológicas en las vías públicas, lugares públicos.

III) Exhibir, publicar, distribuir o comerciar en las vías públicas, revistas, impresos, grabados, tarjetas, estatuas o figuras que tengan carácter inmoral y material magnetofónico o filmado con imágenes y sonidos obscenos o pornográficos y en general cualquier material que contengan figuras, imágenes, sonidos o textos que vayan contra la moral y las buenas costumbres, que sean obscenos o mediante los cuales se propaguen o propale la pornografía;

IV) Molestar a los transeúntes o al vecindario por medio de palabras, silbidos señales o signos obscenos, invitaciones o cualquier expresión que denote la falta de respeto, amago o asedio que ofenda la dignidad y el pudor de estos le coarte su libertad de acción;

V.- Proferir palabras obscenas en lugares públicos, así como silbidos o toque de claxon ofensivos.

VI.- Hacer bromas indecorosas o mortificantes o cualquier forma de molestar a otra persona mediante el uso de teléfonos, timbre, interfonos o cualquier otro medio de comunicación;

VII.- Invitar en público al comercio carnal.

VIII.- Faltar en lugares públicos al respeto y consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres, niños y desvalidos;

IX.- Asumir o ejecutar en lugares públicos actitudes obscenas, indignas o en contra de las buenas costumbres, así como actos inmorales en el interior de vehículos, en parques, en jardines, en vías públicas o en cualquier otro lugar considerado como público;

X.- Inducir e incitar a menores e incapaces, a cometer faltas en contra de la moral y las buenas costumbre, y

XI.- Enviar a menores de edad a comprar cigarros, bebidas alcohólicas o cualquier otro producto prohibido para ellos.

CAPÍTULO V ORDEN PÚBLICO

ARTÍCULO 27.- Son faltas contra el orden público:

I.- Causar escándalo en las vías públicas o lugares restringidos, como escuelas, oficinas públicas, lugares de culto público; incluyendo el que se realice con equipos de sonido o ambulantes.

II.- Ingerir bebidas embriagantes, sustancias enervantes o psicotrópicos prohibidos en las vías públicas, parques y jardines y espacios públicos o en el interior de vehículos en circulación;

III.- Alterar el orden, proferir insultos o provocar altercados en reuniones;

IV.- Hacer resistencia a una disposición de la autoridad;

V.- impedir o estorbar el libre tránsito o circulación en las vías públicas;

VI.- Estacionar vehículos sobre banquetas, andadores, plazas públicas, jardinerías, o camellones;

VII.- Manchar, arrancar, o destrozar las leyes reglamentos, edictos, o avisos oficiales fijados por las autoridades.

VIII.- Arrojar cualquier objeto que moje, ensucie o pueda causar daño a las personas, animales o a las propiedades;

IX.- Pintar o colocar anuncios en las fachadas de los bienes privados sin autorización de sus propietarios o poseedores;

X.- Subirse a las bardas o enrejados para espiar al interior de las casas o faltar en cualquier forma el respeto a las personas en sus habitaciones;

XI.- introducirse o tratar de introducirse a los domicilios o locales en que se celebre algún acto privado, sin tener derecho a ello o sin la debida invitación;

XII.- Azuzar un perro contra otro o en contra de alguna persona, cualquiera que sea su finalidad o propósito;

XIII.- Dar a otras personas una bofetada, puñetazo o cualquier otro golpe, públicamente y fuera de casa;

XIV.- Provocar y/o participar en riñas en la vía pública o en lugares públicos;

XV.- Entorpecer la labor de la autoridad en cumplimiento de sus funciones;

XVI.- Faltar al cumplimiento de citas que expidan las autoridades administrativas municipales, después de haber sido notificada por tercera ocasión;

XVII.- Faltar al respeto y consideración a los representantes de la autoridad o servidores públicos, cualquiera que sea su categoría en el desempeño de sus labores o con motivo de las mismas;

XVIII.- Usar silbidos, sirenas, o cualquier otro medio de los acostumbrados por la policía o ambulancias para identificarse sin estar autorizados para ello;

XIX.- Destruir, ultrajar o usar indebidamente el escudo o logotipo oficial del Municipio;

XX.- Practicar juegos en vialidades u otras acciones de manera tal que representen un peligro para la vida, bienes e integridad corporal del o de los demás;

XVI.- Realizar reuniones en domicilios particulares, con ruido o música alisonante que cause molestia a los vecinos;

XVII.- Colocar de forma fija, semifija, o colgada, mercancía fuera de los comercios que obstruya la circulación de peatones y vehículos en la vía pública;

XXIII.- Hacer fogatas que pongan en peligro sus vidas, sus bienes y de la ciudadanía en general;

XXIV.- interrumpir el paso de desfiles o de cortejos fúnebres con vehículos, animales u otro medio;

XXV.- Transitar con vehículos o animales de carga por las aceras de las calles, parques, jardines, plazas públicas, áreas verdes y demás sitios similares;

XXVI.- Solicitar falsamente el auxilio, proporcionar información falsa u obstrucir cualquier servicio de emergencia o asistencial, sean públicos o privados u obstrucir el funcionamiento de las líneas telefónicas destinadas a los mismos;

XXVII.- El empleo no autorizado en todo sitio público de rifles o pistolas de municiones, postas plomo, diabólos, dardos peligrosos o cualquier otra arma que vaya en contra de la seguridad del individuo, o causar con ellos daños a la propiedad pública o privada;

XXVIII.- Irrumpir en lugares públicos de acceso controlado, sin la autorización correspondiente;

XXIX.- Pernoctar en los parques, plazas, áreas verdes y demás sitios públicos;

XXX.- Utilizar una obra pública antes de que la autoridad correspondiente la ponga en operación;

XXXI.- Abusar o aprovecharse de la ingenuidad, buena fe o ignorancia de las personas, mediante predicciones o adivinaciones, valiéndose para ello de cualquier medio;

XXXII.- Permitir, el encargado o responsable de la guarda o custodia de un enfermo mental, que cause molestias;

XXXIII.- Pedir gratificaciones por la custodia o aseo de vehículos estacionados en lugar público o privado sin autorización, y

XXXIV.- No permitir el acceso a las autoridades municipales o estatales o elementos de policía y tránsito a los fraccionamientos, o lugares de acceso controlado para el ejercicio de sus funciones.

XXXV.- Tirar basura de cualquier tipo incluyendo material de construcción en la vía pública, lugares no destinados para ello.

ARTÍCULO 28.- Queda prohibido a los propietarios o poseedores de animales domésticos permitir que estos causen daños o perturbación a las vías públicas, parques, jardines, y paseos.

CAPÍTULO VI PROPIEDAD Y BIENESTAR COLECTIVO.

ARTÍCULO 29.- Son faltas contra el derecho de propiedad pública:

I.- Tomar césped, flores, tierra o piedras de propiedad pública como plazas, jardines, u otros lugares de uso común;

II.- Pintar, apedrear, dañar, mover o manchar estatuas, postes, arbotantes, señalamientos, instalaciones de alumbrado público, lámparas o luminarias, equipamiento urbano o cualquier objeto de ornato, construcción pública o de cualquier especie o causar daños en los muebles de parques, jardines o lugares públicos;

III.- Cargar, arrastrar, o transportar con ruedas metálicas, por calles y banquetas;

IV.- No darse de entregar a la autoridad municipal los objetos abandonados por el público;

V.- Realizar excavaciones en lugares públicos de uso común sin autorización legal;

VI.- Hacer uso de postes destinados para el servicio público municipal, sin previo permiso y pago de los derechos correspondientes;

VII.- Hacer mal uso de los servicios públicos municipales en instalaciones destinadas a los mismos;

VIII.- Negarse sin causa justificada, a colaborar en la realización de una obra de servicio social o de beneficio colectivo;

IX.- Borrar, rayar, dañar, alterar, destruir, desprender, remover u ocultar los letreros que identifiquen a los inmuebles, las vías públicas, caminos vecinales, o carreteras, o bien, los números letreros o leyendas de las nomenclaturas de las calles y demás señalizaciones oficiales;

X.- Permitir que el agua resultante del aseo de sus bienes llegue a la vía pública o cause perjuicios a terceros;

XI.- Lavar sus bienes muebles o vehículos sobre la vía pública, y

XII.- No mantener en la fachada de su domicilio el número oficial que les corresponda;

ARTÍCULO 30.- Ninguna persona física o jurídica colectiva puede hacer o mandar hacer uso o disfrute en beneficio propio o de terceros, de las vías públicas, parques, plazas, paseos o cualquier inmueble de uso común sin permiso por escrito otorgado por la presidencia municipal y previo pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 31.- Los vecinos están obligados a pintar las fachadas de sus casas y bardas de su propiedad o posesión cuando menos una vez cada dos años.

ARTÍCULO 32.- Los vecinos están obligados a evitar las fugas y desperdicio de agua potable en sus domicilios, reportar a la autoridad municipal, las que existan en la vía pública o en parques, plazas, jardines, o en cualquier otro lugar, para que sean reportadas a los drenajes y la rotura de los mismos.

CAPÍTULO VII DE LA EMBRIAGUEZ E INTOXICACION POR PSICOTRÓPICOS O ESTUPEFACIENTES

ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento está facultado para dictar las medidas que considere pertinentes con la finalidad de prevenir y combatir la embriaguez y demás vicios.

ARTÍCULO 34.- La persona que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, estupefacientes o enervantes, se encuentre inconsciente o tirada en algún sitio público, será levantada y puesta a disposición de la autoridad correspondiente.

Los menores de edad serán sujetos a tratamiento de rehabilitación.

**CAPITULO VIII
COOPERACION DE LOS VECINOS PARA COMBATIR EL ABIGEATO, PANDILLERISMO Y LA
DELINCUENCIA EN GENERAL**

ARTÍCULO 35.- Los dueños de fincas y predios rústicos, tienen la obligación de mantener en buen estado sus cercas y alambrados con el fin de evitar que el ganado que padece en sus potreros invada carreteras, caminos vecinales y predios.

ARTÍCULO 36.- Toda persona que encuentre fuera de la cerca de alambrados de los ranchos o fincas, ganado y sospeche que este sea robado tiene la obligación de dar aviso de inmediato a la autoridad municipal más cercana para que tome las medidas necesarias del caso.

ARTÍCULO 37.- La persona que encuentre dentro de su propiedad o posesiones ganado ajeno, debe dar aviso y entregarlo a su propietario. Cuando no pueda hacerlo lo comunicará a la autoridad municipal y entregará el semoviente o semovientes. Dicha entrega y aviso, no exime al propietario del ganado de la responsabilidad civil o penal en que hubiere incurrido.

**CAPITULO IX
DEPOSITOS Y FABRICAS DE MATERIALES INFLAMABLES O EXPLOSIVOS**

ARTÍCULO 38.- Solo podrán fabricar, usar, vender, transportar y almacenar artículos pirotécnicos dentro del municipio, las personas físicas o jurídicas colectivas, que tengan autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, opinión favorable del Gobierno del Estado y denuncia de la presidencia municipal, en los términos que señalen las disposiciones legales aplicables.

Para que se otorgue la denuncia municipal relativa a la compra, venta, transportación, almacenaje o fabricación de explosivos, se deberá realizar la inspección correspondiente a efectos de verificar que se cumple con los requisitos que en materia de seguridad establecen las disposiciones legales aplicables, así como la integración de los documentos que estas señalen.

ARTÍCULO 39.- Está prohibido almacenar y fabricar artículos pirotécnicos en casa habitación departamentos, comercios, mercados, así como en lugares o predios contiguos a ellos.

ARTÍCULO 40.- Los servidores públicos del municipio, así como también los delegados, subdelegados, jefes de sector y de sección, están obligados a vigilar el exacto cumplimiento de las normas de referencias y comunicar a la coordinación de reglamentos las infracciones que adviertan.

ARTÍCULO 41.- Los artículos pirotécnicos podrán transportarse en vehículos de carga especializada y en vehículos particulares, si se justifica que reúnen los requisitos de seguridad debidos, quedando prohibido su transporte en vehículos del servicio público de pasajeros. Las unidades que transporten artículos pirotécnicos ostentarán los letreros "PELIGRO" y "NO FUMAR"; y no se estacionarán en lugares de tránsito peatonal, ni frente a colegios, hospitales, inmuebles destinados al culto público y/o lugares públicos.

ARTÍCULO 42.- La fabricación, transporte, uso, almacenamiento, venta y consumo de artículos detonantes y explosivos en general, destinados a industrias distintas de la pirotecnia, se regirá por la legislación de la materia.

**TITULO CUARTO
EDUCACION PÚBLICA Y DE ACTIVIDADES CÍVICAS**

**CAPITULO I
OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACIÓN.**

ARTÍCULO 43.- El Ayuntamiento a través de la Dirección de Educación Cultural y Recreación, coadyuvará con las autoridades educativas, en el levantamiento oportuno de los censos de los niños en edad escolar y de los adultos analfabetos.

ARTÍCULO 44.- Los habitantes y vecinos están obligados a inscribir a los menores sujetos a su patria potestad o custodia en las escuelas y vigilar su asistencia.

ARTÍCULO 45.- El Ayuntamiento auxillará a las autoridades de educación Pública para que los analfabetos obtengan instrucción preescolar.

ARTÍCULO 46.- Los adultos analfabetos están obligados a asistir a los centros de alfabetización y a participar en las campañas que se organicen con este fin.

ARTÍCULO 47.- Los vecinos están obligados a informar a las autoridades municipales de las personas analfabetos que no acudan a recibir instrucción escolar y de los padres o tutores que no envíen a los menores a su cargo a la escuela.

ARTÍCULO 48.- La autoridad municipal vigilará que durante los horarios escolares, los niños no se encuentren deambulando.

**CAPITULO II
ACTOS CÍVICOS Y FIESTAS PATRIAS**

ARTÍCULO 49.- Es obligación del Ayuntamiento, fomentar actividades cívicas y culturales, así como la celebración y organización de las fiestas patrias y demás eventos memorables.

ARTÍCULO 50.- Las instituciones educativas, los habitantes y vecinos del municipio, tienen la obligación de cooperar con el ayuntamiento para el buen logro de estas actividades.

ARTÍCULO 51.- Las actividades Cívicas y Culturales comprenden:

- I.- Programar, divulgar y realizar actos públicos que recuerden a hombres, hechos, alegrías y lutos nacionales y regionales importantes;
- II.- Organizar concursos de oratoria, poesía, pintura, bailes, música, canto y demás actividades que estén dentro de lo moral y las buenas costumbres;
- III.- Organizar exposiciones alusivas a estas actividades, editar libros y folletos conmemorativos;
- IV.- Erigir, conservar y dignificar monumentos conmemorativos; y
- V.- Procurar que la nomenclatura oficial cumpla la finalidad de hacer homenaje y lección permanente de auténticos valores humanos, hechos heroicos y lugares o fenómenos admirables.

**TITULO QUINTO
COMUNICACIONES Y ASENTAMIENTOS HUMANOS**

**CAPITULO I
CONSERVACIÓN Y TRANSITO DE LOS CAMINOS VECINALES Y VÍAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 52.- Los vecinos y usuarios deberán participar conjuntamente con las autoridades federales, estatales y municipales, en la conservación y limpieza de los caminos del municipio.

ARTÍCULO 53.- Se prohíbe causar daños o deterioro de cualquier manera, a las vías de comunicación y caminos vecinales.

ARTÍCULO 54.- Se prohíbe abandonar vehículos, colocar obstáculos o permitir la permanencia de animales en las vías públicas, o caminos vecinales.

La autoridad municipal retirará esos vehículos, obstáculos o animales con cargo a los responsables de su abandono.

ARTÍCULO 55.- Los ciudadanos que tengan necesidad de trasladar ganado por las carreteras o caminos vecinales, deberán solicitar permiso de la autoridad municipal del lugar, y están obligados a tomar las medidas precautorias del caso, abanderándose en la vanguardia y en la retaguardia del ganado, con el fin de evitar riesgo a quienes transitarán por esas vías; se prohíbe realizar estos traslados cuando no exista luz natural.

ARTÍCULO 56.- Está prohibido a los propietarios o encargados responsables de talleres mecánicos, eléctricos, de hojalatería o similares, realizar los trabajos propios de los mismos en las vías públicas.

En caso de que se infrinja esta disposición, la autoridad municipal podrá ordenar que los vehículos sean levantados y depositados en lugares adecuados con cargos a los conductores.

**CAPITULOS II
TERRENOS MUNICIPALES**

Artículo 57.- El H. Ayuntamiento legalizará la tenencia de los terrenos de su propiedad, que se encuentren dentro del fundo legal y que particulares tengan en posesión, con observancia estricta de lo estipulado para el caso en los Artículos 233 y 235 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 58.- Toda Persona que carezca de título de propiedad y este en posesión de un inmueble propiedad del municipio, siempre y cuando no este destinado al uso público o que sea resultado de una concesión, está obligada a hacer la denuncia correspondiente ante el Ayuntamiento con el objeto de regularizar su tenencia.

Artículo 59.- El Poseedor de un inmueble municipal que formule la denuncia correspondiente, deberá justificar en los términos legales que la posesión del predio a título de dueño; por más de diez años anteriores a la denuncia, que esta posesión ha sido en forma continua, pacífica y de buena fe.

ARTÍCULO 60.- Cuando un predio municipal no esté sujeto a derecho de posesión o propiedad particular y tenga varios colindantes, tendrán derecho a adquirirlo quien realice primero la denuncia al H. Ayuntamiento y cumpla con el procedimiento señalado por este reglamento.

ARTÍCULO 61.- Para los trámites a que se refiere los artículos anteriores, es necesario presentar ante la secretaria del ayuntamiento la documentación siguiente:

a).- Constancia certificada del registro público de la propiedad, así como del catastro, de que el inmueble no está inscrito a nombre de persona alguna;

b).- Constancia oficial de que el interesado es persona de buena conducta;

c).- Plano del predio realizado por ingeniero topógrafo autorizado, en que se especifique linderos y colindancia, superficie, ubicación exacta, orientación y nombre de las personas o predios colindantes;

d).- Constancia, cuando el solicitante sea un particular y el predio se destine para vivienda de que no es propietario de algún inmueble ni su cónyuge, ni sus hijos menores de edad;

e).- Constancia del avalúo catastral y del avalúo comercial del mismo; y

f).- Certificación de que el inmueble no tiene valor arqueológico, histórico o artístico en caso de que exista indicio de ello, la que deberá ser expedida por la institución competente.

g).- Escrito dirigido al H. Ayuntamiento haciendo la solicitud de regularización y expresando de manera clara y detallada como adquirió la posesión del predio, así como expresar las características y ubicación del mismo.

ARTÍCULO 62.- El secretario del Ayuntamiento recibirá la solicitud con los documentos mencionados en el artículo que antecede y la entregará al Presidente municipal; quien en sesión de cabildo, la turnará a la comisión de Obras y Asentamientos humanos del H. Ayuntamiento para que practique una inspección en el predio, con el objeto de verificar que no está destinado al uso común o a servicios públicos y solicite a la dirección de obra, ordenamiento territorial y servicios municipales, le informe si existe algún proyecto a ese inmueble.

La referida inspección deberá practicarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación.

Practicada la verificación anterior, se comunicará su resultado al presidente municipal, para que este por conducto de la secretaria del ayuntamiento, instruya al solicitante del predio en cuestión, para que pague ante la dirección de finanzas el derecho por publicación del edicto el que debe ser publicado a costa de este por tres veces consecutiva de tres en tres días, en el periódico oficial del estado y en algún diario local de mayor circulación, con el objeto de que las personas que se crean con derecho sobre el inmueble, se presenten y los hagan valer dentro de los 30 días naturales siguientes contados a partir de la últimos edictos.

Sin perjuicio de lo anterior, se hará del conocimiento de los colindantes del predio de que se trate la solicitud correspondiente, para que dentro del término de 5 días hábiles comparezca a hacer valer sus derechos.

ARTÍCULO 63.- Los edictos de referencia deberán contener el nombre y apellidos del solicitante y sus generales así como la superficie, linderos y dimensiones del predio, ubicación, localización, y demás datos que sirvan para su plena identificación.

ARTÍCULO 64.- Transcurrido el termino concedido para que los interesados hagan valer sus derechos la secretaria del ayuntamiento turnará el expediente a la comisión de Obras

y Asentamientos humanos que elaborará el dictamen correspondiente y lo entregará al Presidente Municipal para que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 233 de la ley Orgánica de los Municipios del Estado lo someta a la consideración del cabildo. Para tal efecto, deberán considerarse las manifestaciones que en su caso se hubiesen presentado por terceros interesados y las disposiciones que prevé el Código Civil, así como las emitidas en materia de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial. En caso de existir conflicto con algún tercero se declarará improcedente el presente procedimiento y se sujetará a las disposiciones del Código Civil.

ARTÍCULO 65.- Queda facultado para el otorgamiento del título respectivo, en representación del Ayuntamiento, el Presidente Municipal y Sindico de hacienda con asistencia y firma del Secretario del Ayuntamiento.

TÍTULO SEXTO SALUBRIDAD Y ASISTENCIA

CAPÍTULO I HIGIENE, PUREZA Y CALIDAD DE LOS ALIMENTOS QUE SE EXPENDAN AL PÚBLICO.

ARTÍCULO 66.- Los comestibles y bebidas que se destinen a su venta estarán en perfecto estado de conservación y sanidad; corresponderán por su composición y características a la denominación con que se les venda; se conservarán en vitrinas o envueltos en papel especial, aquellos que por su naturaleza puedan ser fácilmente contaminados por las moscas y otros insectos o alterados por la presencia de polvo o microbios. Los recipientes que se utilicen para servir a las personas, deberán ser aseados en forma debida, con jabón y agua corriente después de cada servicio.

Los empleados que elaboren o expendan alimentos en establecimientos o en puestos fijos semifijos o móviles en la vía pública utilizarán las medidas de higiene que evite propagar enfermedades.

ARTÍCULO 67.- Los restaurantes, fondas, torterías, taquerías, loncherías, bares, coterías y similares, además de cumplir con los requerimientos necesarios e higiénicos que establezca la Secretaría de Salud, deberán ser fumigados cuando menos cada tres meses para evitar la propagación de vectores.

ARTÍCULO 68.- Las autoridades municipales están facultadas para practicar visitas periódicas a los establecimientos a los que se refiere este capítulo.

CAPÍTULO II ZAHÚRDAS, BASUREROS Y LUGARES INSALUBRES.

ARTÍCULO 69.- Las zahúrdas y establos deben llenar los requisitos siguientes:

- a).- Contar con autorización de uso del suelo que permita su instalación;
- b).- Estar fuera de las poblaciones cuando menos a 100 metros de la habitación más próxima y de la vía pública o del radio que señale la Secretaría de Salud del estado y además, fuera de los vientos reinantes de la población;
- c).- Tener pisos impermeables y con declive hacia el drenaje o caños de los desechos de las casa;
- d).- Tener agua abundante para limpieza diaria, que deberá hacerse cuando menos tres veces al día;
- e).- Tener abrevaderos para los animales;
- f).- Tener muros y columnas del edificio repellados hasta una altura de cincuenta centímetros y en resto blanqueado, teniendo la obligación de pintarlos cuando menos dos veces al año;
- g).- Tener una pieza especial para la guarda de los aperos y forrajes;
- h).- Tener tantas divisiones como número de especies animales se tenga;
- i).- Recoger constantemente los desechos;
- j).- No permitir la permanencia de animales enfermos en los establecimientos; y
- k).- Permitir que los animales que se encuentren en los locales, sean examinados, cuando menos una vez al año, por la Secretaría de Salud del Estado o la Dependencia oficial que corresponda.

CAPÍTULO III DE LA VACUNACIÓN DE LAS PERSONAS.

ARTÍCULO 70.- Los oficiales del Registro Civil exigirán a quienes presenten niños para su registro y asentamiento, que exhiban la constancia de habérseles aplicado las vacunas obligatorias.

ARTÍCULO 71.- Corresponde a los Directores de Escuelas Primarias y Jardines de niño exigir la Cartilla Nacional de Vacunación a los alumnos de nuevo ingreso.

CAPÍTULO IV. MENDICIDAD

ARTÍCULO 72.- El Ayuntamiento, en colaboración y coordinación con otras dependencias oficiales o de beneficencia, procurará coordinar campañas tendientes a erradicar del municipio la mendicidad, mediante la instrumentación de programas de capacitación y fomento productivo.

Es obligación de las autoridades Municipales remitir a los mendigos menores de edad a las instituciones de beneficencia.

ARTÍCULO 73.- Está prohibido aprovecharse de niños o discapacitados para procurarse medios económicos.

ARTÍCULO 74.- Está prohibido a los habitantes del municipio, permitir que sus ascendientes adultos mayores o descendientes menores de edad se dediquen a la mendicidad.

ARTÍCULO 75.- Queda prohibido a las personas, hacerse pasar por menesterosos, inválidos y ciegos sin serlos.

TÍTULO SÉPTIMO AGRICULTURA, SILVICULTURA Y PESCA

CAPÍTULO I FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN DE CULTIVO BÁSICO

ARTÍCULO 76.- Los agricultores del Municipio deberán sujetarse, para la siembra de cultivos básicos, al calendario que oportunamente establezcan las autoridades competentes, con el objeto de que las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares estén en aptitud de proporcionarles los créditos y aseguramientos necesarios.

I.- Todos los productores que deseen acceder a los créditos de las dependencias federales, estatales y municipales deberán cumplir con los requisitos que exigen los programas y reglas de operación respectivos.

CAPÍTULO II ROTURACIÓN INDEBIDA DE LOS SUELOS EXPUESTOS A LA EROSIÓN

ARTÍCULO 77.- La persona que dentro del territorio municipal, pretenda arar por primera vez una tierra para cultivarla, necesita previamente la autorización del ayuntamiento, a fin de evitar que se roturen tierras que puedan estar expuestas a la erosión.

CAPÍTULO III PLAGAS, EPIZOOTIAS Y COOPERACIÓN PARA COMBATIRLAS.

ARTÍCULO 78.- Es obligación de los habitantes y vecinos de este municipio colaborar con las autoridades municipales en las campañas encaminadas a la erradicación y control de plagas y epizootias que se detecte en el municipio. Cuando tenga conocimiento de estas dar aviso de inmediato.

Las obligaciones a que se refiere este concepto, recaen principalmente en médicos veterinarios, agrónomos, técnicos de la materia, quienes al tener conocimiento de alguna amenaza de aquella naturaleza, deberán avisar inmediatamente a las autoridades sanitarias correspondientes y a la autoridad municipal.

ARTÍCULO 79.- Los vecinos y habitantes de este municipio están obligados, a acatar las disposiciones que dicten las autoridades para la prevención y erradicación de plagas y epizootias.

CAPÍTULO IV CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS TERRENOS SILVÍCOLAS

ARTÍCULO 80.- La persona que pretenda tala una selva o bosque, para cultivar el terreno o aprovechar la madera, deberá obtener previamente la autorización y permiso de las autoridades correspondientes; y dar aviso inmediato al Ayuntamiento.

CAPÍTULO V REGLEMENTACIÓN Y FOMENTO DE LA PESCA

Artículo 81.- Las autoridades municipales fomentarán, auxiliarán y apoyarán a las instancias Federales y Estatales en materia de pesca, y vigilarán que cumplan las disposiciones existentes al respecto.

Artículo 82.- Las personas que se dedique a la pesca y pretendan comercializar el producto fuera del municipio, están obligados primeramente a satisfacer el abasto público. La presidencia municipal vigilará que se respete la temporada de pesca establecida por las autoridades del ramo.

Artículo 83.- Para el buen logro de los Objetivos a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento establecerá procedimientos administrativos de acuerdo con las dependencias federales es estatales del ramo

Artículo 84.- El municipio realizará las acciones necesarias dirigidas a proteger las especies animales, robato, pejelagartos, piquas, camarón de río y otras especies de menor importancia.

TÍTULO OCTAVO COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO

CAPÍTULO I ANUNCIAS PARA ESTABLECIMIENTO COMERCIALES E INDUSTRIALES

Artículo 85.- Para la apertura de establecimientos comerciales o industriales, se requiere el consentimiento del presidente municipal, misma que otorgará cuando se cubran los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito ante la dirección de Fomento Económico y Turismo;
- II. Cumplir con las normas, lineamientos y requerimiento que establezcan la Secretaría de Salud en su nivel de competencia y/o la dependencia o entidad pública del ramo de que trata, de acuerdo con las leyes y reglamentos de la materia;
- III. Solicitar su alta como causante del municipio.
- IV. Cubrir las cargas fiscales federales, estatales y municipales, justificándolo con los correspondientes recibos;
- V. Tratándose de personas Jurídicas colectivas, deberá acompañarse a la solicitud correspondiente, copia certificada del acta constitutiva de la sociedad;
- VI. Cedula Catastral que contenga:
 - a) Número de cuenta predial
 - b) Clave catastral
 - c) Nombre del propietario

VII. Cumplir con las normas, lineamiento y requerimientos que emita la Unidad de Protección Civil, y la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable

VIII. Contar con la autorización del uso del suelo relativo al tipo de establecimientos que se pretenda abrir.

Artículo 86.- La Dirección de Fomento Económico y Turismo, con el auxilio de la Coordinación de Reglamentos, dentro de los 10 días naturales siguientes a la presentación de la solicitud, verificará el cumplimiento de los requisitos y propondrá al

presidente municipal, otorgar o negar en su caso, la anuencia solicitada; determinación que debidamente fundada y motivada deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los tres días siguientes.

Artículo 87.- El Ayuntamiento podrá en todo caso, a través de la dependencia o entidad encargada, supervisar el cumplimiento de los requisitos anteriores, posterior a la instalación del comercio de que se trata, además de comprobar por inspección que los locales destinados a la actividad establecida, cumplan con todos los elementos físicos necesarios para el higiene y seguridad de las personas que cotidiana o transitoriamente estén u ocurran a los mismos, así como de los encargados del establecimiento.

CAPÍTULO II BILLARES, CANTINAS, CERVECERÍAS Y DEMAS CENTROS DE VICIOS

Artículo 88.- Queda estrictamente prohibida la entrada billares, cantinas, cervecerías, bares, cabaret y establecimientos similares, a los menores de 18 años. La autoridad municipales realizara inspecciones para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo, teniendo facultades a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 89.- Los propietarios, administradores o encargados de dichos establecimientos, están obligados a fijar en forma clara y visible en las puertas de acceso a los mismos y en su interior, la prohibición a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 90.- Las Personas que asistan a estos centros, deberán guardar la compostura debida, orden y moralidad; los dueños o encargados de estos negocios cuidaran el cumplimiento de esta disposición, y cuando alguien la contravenga, daran aviso de inmediato a la autoridad competente para los efectos del caso.

ARTÍCULO 91.- Los policías y militares uniformados, no podrán estar dentro de estos establecimientos salvo en los caso en que tenga que cumplir alguna orden inherente al desempeño de su cargo, y durante el tiempo indispensable para llevarla a cabo ni ingerir en ella bebidas embriagantes.

ARTÍCULO 92.- En los establecimientos a que se refiere este capítulo, no se podrá utilizar para adorno interior o exterior la bandera nacional o sus tres colores juntos, el escudo nacional o el del estado, cantar o ejecutar en alguna forma el himno nacional, exhibir imágenes de héroes, hombres ilustres locales o nacionales.

CAPÍTULO III

HORARIO DE COMERCIO Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 93.- El H. Ayuntamiento por resolución fundada y motivada, podrá señalar horario de funcionamiento a comercio y establecimientos públicos cuando los exija el interés de la sociedad.

ARTÍCULO 94.- Toda actividad comercial que se desarrolle dentro del territorio de este municipio, se sujetara al horario que fije el Ayuntamiento o la autoridad municipal.

ARTÍCULO 95.- La actividad comercial en general, con excepción de las ligadas a la venta de bebidas alcohólicas y cervezas, deberán observar el horario de las 06:00 a las 24:00 horas, quedando al margen las que expresamente fije el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 96.- Los establecimientos que se dediquen a la venta de artículos de primera necesidad, restaurantes, cafés, fondas, taquerías, tortearías y similares donde se venden alimentos preparados, podrán abrir todos los días de la semana de las 05:00 a las 02:00 horas del día siguiente.

Queda prohibido invadir las banquetas y calles con mobiliario y mercancías de los giros mercantiles establecidos a los que refiere este numeral.

ARTÍCULO 97.- Los establecimientos mercantiles e industriales que produzcan ruido, generen olores o sustancias desagradables, tendrán un horario de funcionamiento de las 07:00 A.M. a las 18:00 horas, sin menoscabo de las disposiciones previstas en el presente capítulo.

ARTÍCULO 98.- Los billares y juego de salón observaran el horario de las 11:00 a las 22:00 horas.

ARTÍCULO 99.- Los mercados observarán el horario de las 03:00 a las 21:00 horas.

ARTÍCULO 100.- En los establecimientos que al cerrar según el horario, hayan quedado en su interior clientes, estos solo podrán permanecer el tiempo indispensable que dure el despacho de la mercancía que hubiere solicitado, sin que pueda permitírseles más de treinta minutos posteriores de la hora fijada.

ARTÍCULO 101.- Cuando en algún establecimiento se vendan artículos comprendidos en diversos horarios, el propietario hará la declaración correspondiente a la presidencia municipal, a fin de que en la licencia que se expida se haga la anotación respectiva y se le fije su horario.

ARTÍCULO 102.- Durante los días señalados como festivos o descansos obligatorios previstos por la Ley Federal del Trabajo u otras leyes y reglamentos, el comercio en general podrá permanecer abierto en los horarios que le correspondan, con forme a las disposiciones de este bando.

ARTÍCULO 103.- Los horarios establecidos por este bando y los que fije el Ayuntamiento, podrán ser modificados por este cuando lo considere conveniente en beneficio del pueblo y del comercio en general. Los comercios o establecimientos a los que no se les señale horarios en este capítulo se sujetaran a lo que le señale la presidencia municipal.

ARTÍCULO 104.- EL Ayuntamiento en todo tiempo, está facultado para ordenar o efectuar a través de la dependencia o entidad competente, el control, la inspección y la fiscalización de la actividad comercial que realizan los particulares; las personas que no acaten estas normas, serán sancionadas conforme a las disposiciones establecidas en este bando, a juicio de la autoridad municipal.

TÍTULO NOVENOS DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES.

CAPÍTULO I SANCIONES

ARTÍCULO 105.- Las infracciones o faltas a las normas contenidas en el presente bando, serán sancionadas conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

Para los efectos de este bando, se entenderá por día de salario, el salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco al momento de cometerse la infracción y por reincidencia, la repetición de una conducta infractora en un término de un año.

Las infracciones cometidas por jornaleros, obreros y no asalariados por lo que toca a la multa, solo podrán ser sancionadas con una cantidad que no rebase el equivalente a un día de salario mínimo vigente en la zona.

Para el pago de la multa y atendiendo a la situación económica del infractor, se le podrá conceder un plazo hasta de tres días si es persona conocida en la comunidad; si pasado este término no hace el pago después de haber sido requerido, se le impondrá en su caso, el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas o se dará vista a la Dirección de Finanzas municipal para que dé inicio el procedimiento económico coactivo.

ARTÍCULO 106.- Únicamente el presidente municipal podrá condonar cualquier sanción impuesta al infractor cuando éste, por su situación económica, social y cultural, así lo requiera.

ARTÍCULO 107.- Las personas que padezcan alguna enfermedad mental, no serán responsables de las infracciones que cometan, pero se apercibirán a quienes legalmente las tengan bajo su custodia para que adopten las medidas necesarias, con objeto de evitar las infracciones.

ARTÍCULO 108.- Los ciegos, sordomudos y las personas discapacitadas solo serán sancionados por las infracciones que cometan, si su insuficiencia no influyó determinante mente sobre su responsabilidad en los hechos.

ARTÍCULO 109.- Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero si su participación el hecho, a cada uno se le aplicara la sanción que para la infracción señale este bando.

ARTÍCULO 110.- Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, se aplicara la sanción que corresponda a la fracción más grave y cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, se acumularan las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos previstos en este ordenamiento.

ARTÍCULO 111.- El derecho de los particulares a formular la denuncia por infracciones a este bando, prescribe en dos meses, contados a partir de la comisión de la presunta infracción.

ARTÍCULO 112.- Las infracciones a las disposiciones de este bando se sancionaran de la siguiente manera:

I.- Se impondrá multa de 5 a 10 días de salario y/o arresto hasta por 24 horas, a quien infrinja alguna de las disposiciones de los artículos 19 fracción II, 31, 32 y 90;

II.- Se impondrá multa de 10 a 20 días de salario y/o arresto hasta por 24 horas, a quien infrinja alguna de las disposiciones de los artículos 22 y 23;

III.- Se impondrá multa de 15 a 30 días de salario y/o arresto hasta por 36 horas, a quien infrinja lo dispuesto en el artículo 24;

IV.- Se impondrá multa de 10 a 20 días de salario y/o arresto hasta por 36 horas, a quien infrinja alguna de las disposiciones de las fracciones del artículo 26;

V.- Se impondrá multa de 10 a 30 días de salario y/o arresto hasta por 36 horas, mas el pago de la reparación del daño en su caso a quien infrinja alguna de las disposiciones de las fracciones del artículo 27;

VI.- Se impondrá multa de 5 a 10 días de salario más la obligación de limpiar o pagar por el aseo y el pago de los daños y perjuicios en su caso, a quien infrinja lo dispuesto en el artículo 28;

VII.- Se impondrá multa de 10 a 30 días de salario y/o arresto hasta por 36 horas, más e pago de los daños y perjuicios en su caso a quien infrinja alguna de las disposiciones de las fracciones del artículo 29;

VIII.- Se impondrá multa de 5 a 20 días de salario y/o arresto hasta por 12 horas, a quien infrinja lo dispuesto en el artículo 30;

IX.- Se impondrá multa de 5 a 10 días de salario y/o arresto hasta por 24 horas, a quien infrinja lo dispuesto en el artículo 34 primer párrafo;

X.- Se impondrá multa de 5 a 20 días de salario a quien infrinja alguna de las disposiciones de los artículos 35 y 37;

XI.- Se impondrá multa de 15 a 20 días de salario a quien infrinja alguna de las disposiciones de los artículos 44,46,66 y 69 incisos e), f), g), h) e i), 89, 92,95,96,97,98,99 y 100;

XII.- Se impondrá multa de 10 a 30 días de salario a quien infrinja alguna de las disposiciones de los artículos 53 y 77;

XIII.- Se impondrá multa de 15 a 25 días de salario a quien infrinja en lo dispuesto en el artículo 54;

XIV.- Se impondrá multa de 20 a 30 días de salario a quien infrinja en lo dispuesto en el artículo 55;

XV.- Se impondrá multa de 15 a 20 días de salario y/o arresto hasta por 36 horas, mas clausura del establecimiento, a quien infrinja alguna de las disposiciones previstas en los incisos a), b), c), d), j), y K) del artículo 69;

XVI.- Se impondrá multa de 15 a 30 días de salario a quien infrinja lo dispuesto en el artículo 56;

XVII.- Se impondrá multa de 20 a 30 días de salario y/o arresto hasta por 36 horas, a quien infrinja alguna de las disposiciones de los artículos 73, 74, 82 y 88;

XVIII.- Se impondrá multa de 10 a 20 días de salario y/o arresto hasta por 24 horas, a quien infrinja lo dispuesto en el artículo 75, y

XIX.- Se impondrá multa de 20 a 30 días de salario y clausura del establecimiento, a quien estando obligado no obtenga la anuencia referida el artículo 85.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO PARA IMPONER LAS SANCIONES

ARTÍCULO 113.- Salvo las disposiciones contenidas en otras disposiciones, las sanciones por las faltas a este Bando serán impuestas por los jueces calificadoros, a falta de estos, las sanciones las aplicará el Presidente Municipal por conducto del órgano de la administración pública municipal que para tal efecto mediante la delegación de facultades correspondientes designe; debiéndose sujetar al procedimiento señalado en el artículo 50 de la Ley Orgánica de los Municipios.

ARTÍCULO 114.- Salvo que se encuentre previsto un procedimiento diverso, la calificación de las sanciones establecidas en los reglamentos y demás disposiciones administrativas emitidas por el Ayuntamiento, la determinará la dependencia municipal correspondiente y se iniciará con la lectura del acta o de la comunicación escrita de la infracción, o con el informe que verbalmente haya recibido la autoridad municipal, siguiéndose en lo conducente el procedimiento anterior.

ARTÍCULO 115.- Cuando se trate de denuncias presentadas por particulares, la autoridad que corresponda procederá a efectuar las actuaciones que sean necesarias, como pueden ser acta de visita o de inspección, actas de verificación, etc., e integrará el expediente respectivo, turnándolo al juez calificador, para que este siguiendo el procedimiento establecido para la aplicación de las sanciones, proceda a determinar lo conducente y aplicar en su caso la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 116.- El Presidente Municipal tiene facultades para aplicar las sanciones de este bando, o las que a juicio del Ayuntamiento, deban imponerse a los infractores del mismo, sin perjuicio de las señaladas por la ley de la materia.

ARTÍCULO 117.- Los jueces calificadoros y demás autoridades municipales para guardar el orden y hacer cumplir sus determinaciones, podrán hacer uso de las siguientes medidas de apremio de acuerdo a las características y condiciones en que se cometió la infracción:

I.- Amonestación;

II.- Multas hasta de treinta veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica correspondiente al Estado;

III.- Auxilio de la fuerza pública, y

IV.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 118.- Las personas que se encuentren detenidas y puestas a disposición del juez calificador, bajo ninguna circunstancia estarán incomunicadas y tendrán derecho a ser alimentadas y a que se dé aviso a sus familiares de su detención.

CAPÍTULO III INFRACCIONES COMETIDAS POR MENORES DE EDAD

ARTÍCULO 119.- Cuando un menor sea presentado ante la autoridad municipal por haber cometido alguna infracción, se hará comparecer al padre, la madre, el tutor o representante legítimo o a la persona a cuyo cargo se encuentre, quien responderá de los daños y perjuicios causados por el menor.

ARTÍCULO 120.- La autoridad municipal podrá imponer la multa a los que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda de los mismos, si existe descuido, negligencia, o falta de cumplimiento de las obligaciones para con ellos.

CAPÍTULO IV DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 121.- Los acuerdos y actos de la autoridad municipal, derivados del presente bando, podrán ser impugnados por la parte interesada mediante la interposición de los recursos de revocación y revisión.

ARTÍCULO 122.- El recurso de revocación deberá promoverse en forma escrita, dentro del término de quince días naturales siguientes al de la notificación del acto que se impugne; y se interpondrá ante el Presidente Municipal. La resolución del recurso, deberá producirse dentro de los quince días siguientes.

ARTÍCULO 123.- El recurso de revisión se interpondrá ante el Ayuntamiento, en los mismos términos que el de revocación, en contra de la resolución dictada en éste.

ARTÍCULO 124.- El escrito en que se interponga algún recurso, deberá contener los siguientes datos:

I.- El documento o documentos en que el recurrente funde su derecho y acredite su interés jurídico;

II.- Los hechos que constituyan el acto impugnado;

III.- Los agravios que hagan valer al recurrente; y

IV.- Las pruebas que el recurrente crea necesarias para acreditar los fundamentos de su petición.

ARTÍCULO 125.- En ambos recursos, la autoridad municipal estudiará las pruebas ofrecidas por el recurrente y sus argumentos, fundando y motivando las resoluciones que se dicten.

TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se abroga el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Jonuta, Tabasco, expedido el veintisiete de Enero del año dos mil diez, publicado en el Suplemento E al Periódico Oficial número siete mil cuarenta y ocho, del veinticuatro de Marzo del dos mil diez, así como las demás disposiciones legales que se contrapongan al presente bando.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Bando entrará en vigor a los quince días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

EXPEDIDO EN EL SALÓN DE CABILDO DEL PALACIO MUNICIPAL DE JONUTA, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

LOS REGIDORES

PRIMER REGIDOR

PROF. JOSÉ FELIPE TORRES ARIAS
Primer Regidor propietario y Presidente Municipal

ALVARO HERNANDEZ AVILA
Segundo Regidor y Síndico de Hacienda.

C. PASTOR SOLANA LOPEZ
Tercer Regidor

C. PROF. PABLO LANCHE PACHECO
Cuarto Regidor.

FERNANDO ALBERTO FILIGRANA CASTRO
Quinto Regidor

C. TEC. SANDRA LUCIA MARTINEZ MARTINEZ
Sexto Regidor

ARCENIO CRUZ CHAN
Séptimo Regidor.

ZOLA CASTILLO VAZQUEZ
Octavo Regidor.

JOSÉ LUIS PÉREZ CHAN
Noveno Regidor.

C.D. SUELEN DEL SOCORRO CRUZ REYES
Décimo Regidor.

C. PROFRA. YOLANDA SUAREZ ORTIZ
Décimo Primer Regidor.

C. PROFRA. OBOLIA AGUIRRE CENTENO
Décimo Segundo Regidor

Expedido en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de Jonuta a los Treinta y un días del mes de enero del año dos mil trece.

REPRESENTANTES DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y SEGURIDAD PÚBLICA:

Presidente.

Y en cumplimiento de lo dispuesto por el ARTÍCULO 48 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, promulgo el presente Bando para su debida publicación y observancia general, en la Ciudad de Jonuta residencia oficial del Ayuntamiento a los Treinta y un días del mes de enero del 2013.

PROF. JOSÉ FELIPE TORRES ARIAS
Presidente Municipal.

DR. JOSÉ MANUEL...
Secretario de Ayuntamiento.



Gobierno del
Estado de Tabasco

Tabasco
cambia contigo

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.